



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2015-00-606-00

REF: INTERDICCIÓN JUDICIAL (TRAMITE REVISIÓN)

DEMANDANTE: NORLIS ISABEL ARIZA JIMÉNEZ

DEMANDADO: MARIA LILIA MONTAÑO ARIZA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la demandante presenta escrito como curadora solicitando autorización judicial de venta de vehículo. Sírvase Proveer. Soledad, 14 de junio de 2023

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial se observa que la petición presentada por la señora NORLIS ISABEL ARIZA JIMÉNEZ madre y curadora de la señora MARIA LILIANA MONTAÑO ARIZA.

Ahora bien, antes de revisar la solicitud presentada por la demandante, se tiene que a partir del 27 de septiembre del presente año, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En este caso en particular, se tiene que este despacho se pronuncio en Sentencia del 10 de Octubre de 2016, donde se decretó la interdicción judicial de la señora MARIA LILIANA MONTAÑO ARIZA, y se nombró como Curadora Definitiva a la señora NORLIS ISABEL ARIZA JIMÉNEZ. Por lo tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo que señala el Art. 56 de la Ley 1996, este despacho ordenará la citación de la persona declarada en Interdicción y a su Curador para que dentro de los 10 días siguientes a las notificación de este proveído comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que requiere dichos apoyos, pronunciamiento que puede hacer por escrito, teniendo en cuenta las revisiones de las actuaciones con las que demostró la discapacidad.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOLEDAD-ATLANTICO

Así mismo se ordenará a la demandante para que en el término de 15 días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto, presente VALORACIÓN DE APOYOS en la que establezca los apoyos que requiere MARIA LILIANA MONTAÑO ARIZA teniendo en cuenta los entes señalados por la Ley 1996 de 2019 en el Art. 11 DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA, o entes territoriales, a través de las GOBERNACIONES y de las ALCALDIAS o entidades privadas, las cuales deben tener como mínimo, los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. REVISAR la sentencia de Interdicción Judicial proferida dentro del proceso de la referencia de conformidad a lo estipulado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar si se requiere de adjudicación judicial de apoyos y como tal su situación jurídica.

2. ORDENAR la citación de la persona declarada en Interdicción señora MARIA LILIANA MONTAÑO ARIZA, y de su curadora señora NORLIS ISABEL ARIZA JIMÉNEZ, para determinar si requiere la adjudicación de apoyos en este caso, para lo cual se le solicita indiquen y alleguen al despacho: Un informe sobre: (i) el estado actual de salud y personal del joven JULIAN PEÑA VEGA. (ii) La voluntad y preferencias y si puede darse a entender por cualquier medio. (iii) Los apoyos que pudiere necesitar y la persona o personas que podrían ser designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos, precisando el tipo de apoyo, la persona encargada y la duración. (iv) indicar la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo judicial y de ser posible (v) allegar valoración de apoyos, regulado en el numeral 2º del artículo 56 de la ley en cita en concordancia con el artículo 38 de la misma ley, manifestación que pueden hacer por escrito al correo de este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

3. ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la señora MARIA LILIANA MONTAÑO ARIZA ante cualquier entidad pública o privada autorizada para tal efecto, concediéndole un término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto para presentarla, la cual deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”



Consejo Superior de la Judicatura

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOLEDAD-ATLANTICO**

4. En virtud del numeral anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente.
5. ORDENAR a la asistente social de este despacho la realización de un estudio socio-familiar en el lugar donde reside la persona titular del acto jurídico, a través de la asistente social del juzgado, a fin de determinar condiciones sociofamiliares y medio ambientales de la persona titular del acto jurídico, lugar de residencia, condiciones de la vivienda, con quienes conviven, quien se encarga de sus cuidados y asume sus gastos, y de ser posible realizarle una entrevista semiestructurada a fin de establecer su voluntad y preferencias, así como las personas con las que tiene relación de confianza.
6. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio público.
7. Requierase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda, solicitud o informe y en el formato de verificación de apoyos como personas que puedan servir de apoyo (FAMILIARES CERCANOS LINEA PATERNA O MATERNA de la señora MARIA LILIANA MONTAÑO ARIZA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA